



0004 -2012-ED

Resolución Vice Ministerial

Lima, 26 ENE 2012

Vistos; el Expediente N° 0199760-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato de Crédito N° 99-006296 de fecha 09 de noviembre de 1999, el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo - INABEC (actualmente Oficina de Becas y Crédito Educativo - OBEC, conforme al Decreto Supremo N° 009-2007-ED), concedió al señor Víctor Lorenzo Montero Honores, en calidad de beneficiario, un crédito educativo por la suma de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos y 00/100 nuevos soles), con una tasa de interés de 2.4% mensual, pagadero en doce cuotas fijas, de acuerdo a las fechas de pago pactadas, firmando en calidad de garante, el señor Carlos Hernán Vega Santamaría;

Que, mediante Resolución Directoral N° 4989 DCE-INABEC/02, de fecha 18 de octubre de 2002, se resolvió declarar el incumplimiento de la Obligación Solidaria, considerada en el Contrato de Crédito N° 99-6296, otorgándoseles tanto al beneficiario como al garante, un plazo de 15 días para que se acerquen a las Oficinas de INABEC, para que cancele la suma que a esa fecha ascendía a S/. 6,127.23 (seis mil ciento veintisiete y 23/100 nuevos soles);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 6301-G-OBEC.VMGI-MED/2010, de fecha 05 de octubre de 2011, la Oficina de Becas y Créditos Educativos OBEC (Ex INABEC), declaró incumplido nuevamente el contrato de crédito, notificándoseles tanto al beneficiario como al garante para que cumplan con cancelar la deuda actualizada de S/. 12,714.26 (doce mil setecientos catorce y 26/100 nuevos soles);

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, el garante interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 6301-G-OBEC.VMGI-MED/2010, por no considerarla arreglada a Ley; solicitando sea elevado a la Autoridad Nacional de Servicio Civil;

Que, al respecto, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, señala que tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento;

Que, el artículo 3 del cuerpo legal en mención, precisa que el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: Acceso al Servicio Civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; no habiendo contemplado lo solicitado por el apelante, en consecuencia no corresponde elevar los actuados a dicho Tribunal

Que, de acuerdo con lo regulado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el primer párrafo del artículo 18 de la Resolución Vice Ministerial N° 003-2010-ED, que aprueba el Reglamento de Cobranza Administrativa de la Oficina de Becas y Crédito Educativo-OBEC, establece que el recurso de apelación interpuesto por los administrados procede cuando la impugnación se sustenta en una errónea interpretación de las pruebas producidas o de las normas aplicadas por parte de la administración. Se presenta ante la Jefatura de la OBEC, para que sea elevado al Vice Ministro de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, quien es el funcionario competente para resolver;

Que, el recurrente, manifiesta que se le pretende obligar a cancelar una deuda que no le pertenece, por tener la calidad de garante del señor Víctor Lorenzo Montero Honores, cuando dicha deuda ha quedado



extinguida por el transcurso del tiempo, no habiéndosele requerido al titular, el incumplimiento de la obligación con arreglo a un debido proceso, amparando su derecho en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, que señala: *prescriben (...) a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico*;

Que, sobre el particular, la cláusula octava del Contrato de Crédito N° 99-006296, establece que tanto el beneficiario como el garante declaran conocer el contenido del mismo y aceptan en su integridad sus condiciones pactadas, obligándose a comunicar al INABEC cualquier variación de sus domicilios o centros de trabajo. Por su parte la cláusula novena, establece que el garante solidario es responsable en forma conjunta con el titular del crédito hasta su total cancelación;

Que, en el mismo sentido, el artículo 1186 del Código Civil establece que, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente;

Que, asimismo, el citado cuerpo legal establece en su artículo 1195 que el incumplimiento de la obligación por causa imputable a uno o a varios codeudores, no libera a los demás de pagar solidariamente el valor de la prestación debida;

Que, por su parte, el artículo 1196 del Código Civil, señala que los actos mediante los cuales, el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores solidarios (...) surgen efectos respecto de los demás deudores.

Que, al respecto, obra en autos, resoluciones que la Administración, en reiteradas oportunidades notificó tanto al beneficiario como a su garante, en el domicilio consignado por los mismos en el contrato de crédito celebrado, las mismas que comunicaban el incumplimiento de la obligación, señalándose la deuda actualizada a la fecha de la notificación, otorgándose un plazo máximo para su cancelación;

Que si bien, se desprenden de los mismos documentos obrante en autos que no fue posible hallar al garante en el domicilio consignado en el contrato de crédito celebrado; no obstante, la cláusula octava estipulaba, que cualquier variación de domicilio, debería ser comunicado a las Oficinas de INABEC, situación que no se dio, pues es la Administración quien en base a la búsqueda de domicilios alternos, encuentra la nueva dirección en la cual ha sido notificado el garante;

Que, lo expuesto guarda relación con lo señalado en el artículo 40 del Código Civil, que dice *"el cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no ha sido puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable"*. Asimismo, su artículo 1996 precisa que la prescripción se interrumpe por: *"(...) 2.- Intimación para constituir en mora al deudor"*. Siendo así, las notificaciones cursadas al garante, indicando el incumplimiento de la obligación y requiriendo el pago de la misma, tanto en el domicilio establecido en el contrato, como en el domicilio de su centro laboral, surten todos sus efectos, habiéndose interrumpido la prescripción alegada por el apelante;

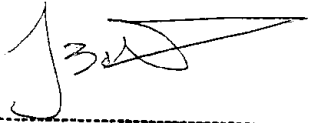
De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Vice Ministerial N° 003-2010-ED, en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, en el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **Carlos Hernán VEGA SANTAMARIA**, contra la Resolución Jefatural N° 6301-G-OBEC-VMGI-MED/2010, emitida por la Oficina de Becas y Crédito Educativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.




Fernando Bolaños Galdos
Viceministro de Gestión Institucional